



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO N° 05001 31 03 015 2019 00470 00 (Despacho comisorio 1571V)

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso se debe reponer el auto del 04 de octubre de 2021, en cuanto a la decisión de ordenar la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen, por cuanto no se dio cumplimiento en debida forma a los requisitos exigidos por este despacho.

ANTECEDENTES

Por auto del 22 de septiembre de 2021, se inadmitió la solicitud de comisión según el despacho comisorio No. 1571V correspondiente al proceso con radicado 05001-31-03-015-2019-00470-00. En virtud de lo anterior, mediante memorial allegado el 27 de septiembre de 2021 el interesado allegó copia del auto que decretó la medida y del que ordenó la comisión, así como el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la diligencia.

No obstante haberse allegado el memorial referido, el despacho, por auto del 04 de octubre de 2021, decidió ordenar la devolución del despacho comisorio, en tanto el auto que ordenó la comisión para este juzgado no se aportó providencia alguna en la cual se hayan especificado las facultades otorgadas a este juzgado como comisionado.

Contra dicha decisión, la parte interesada interpuso recurso de reposición, aduciendo que el artículo 40 CGP dispone que el auto que el comisionado tiene las mismas facultades que el comitente, por lo que no es menester allegar un auto por el cual se concedan facultades.

Del recurso se corrió traslado a las demás partes y, dentro del término para ello, no hubo pronunciamientos.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en cuanto a la figura de la comisión, consagrada en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se ha considerado la misma *“como una delegación de la competencia, es el mecanismo permitido por la ley procesal para que el juez (que se conoce como comitente), encargue (ordenándolo en una providencia y comunicándolo), a otro funcionario (llamado comisionado), la realización de un acto o de una diligencia”*<sup>1</sup>.

En el presente proceso, se advierte que el auto del 04 de octubre de 2021, por el cual se ordenó devolver la comisión al lugar de origen sin auxiliar, por cuanto no se allegó un auto en el cual se especificaran las facultades conferidas a este despacho se encuentra ajustado a la normatividad, en tanto, si bien es cierto que el artículo 40 CGP establece que el comisionado tendrá las mismas facultades que el comitente, también es cierto que el artículo 39 CGP dispone que el auto que ordena la comisión deberá indicar su objeto con precisión y claridad, lo cual no se cumple en el presente caso, toda vez que en el auto 17 de agosto de 2021 se indicó que se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí *“con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada mediante auto del 30 de enero de 2020”*, pero no fue aportado auto del 30 de enero de 2020 por el cual se ordenara el secuestro del inmueble, sino únicamente un auto del 09 de diciembre de 2019, por lo que no es claro el objeto de la diligencia en el auto que ordenó la comisión y, en consecuencia, no es posible afirmar que se haya dado cumplimiento al requerimiento de aportar el auto por el cual se ordenó la comisión y se otorgaron las facultades a este despacho.

Adicionalmente, en el despacho comisorio sí fueron plasmadas unas facultades que fueron otorgadas al comisionado, pero tales facultades no se encuentran ordenadas por el juez comitente en el auto que decretó la medida ni en el que ordenó la comisión.

---

<sup>1</sup> Parra Benítez, Jorge. (2021). Comisión en Derecho Procesal Civil (Segunda Edición, pág. 115). Editorial Temis.

Así las cosas, no se repondrá la decisión objeto de recurso de reposición, según lo expuesto.

### DECISIÓN

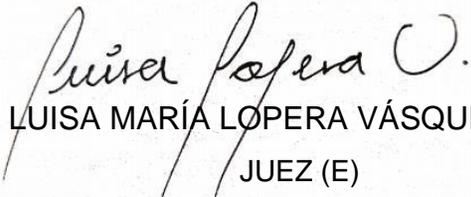
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de octubre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se ordena la devolución del despacho comisorio sin auxiliar al lugar de origen, esto es el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE,

  
LUIA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ  
JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS **N° 185**

Fijado hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**

LL